



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hiciera a través de escritos y documentos. Sírvase proveer.

Cartago, V, Marzo 30 de 2022

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 387

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. CLAUDIA LILIANA OSPINA LLANOS Vs. CONJUNTO RESIDENCIAL MILAN P.H.

RAD: 2021-00128-00

Cartago, Abril cinco de dos mil veintidós.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por el demandado, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) Deberá la parte demandada redactar nuevamente la respuesta dada al hecho 11, toda vez que omitió referirse sobre la afiliación a la EPS, so pena de presumir como cierto el hecho.

b) Deberá la parte demandada redactar nuevamente la respuesta dada al hecho 13, toda vez que se refirió sobre la liquidación de las prestaciones sociales de la demandante, so pena de presumir como cierto el hecho.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

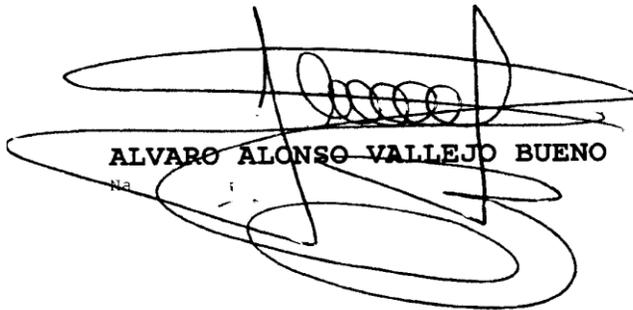
RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por los demandados.

2- Conceder a los demandados, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 058

**El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 06 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga revocando numeral 1 de la sentencia y confirmando los demás numerales de la misma. Sírvase Proveer.

Cartago (V), Marzo 30 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 383

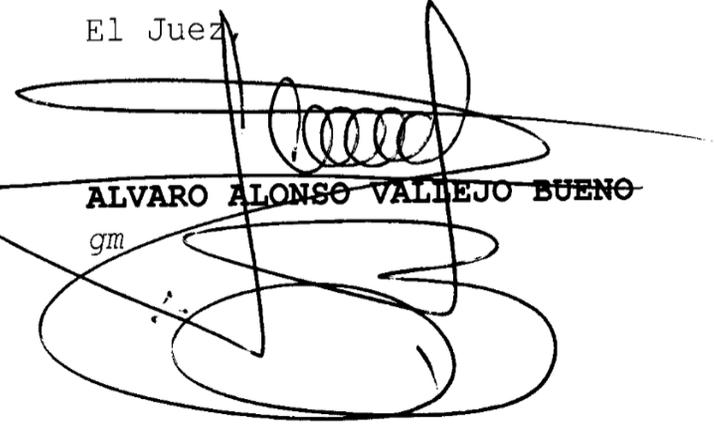
REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUZ MARINA SOSA MARÍN Y OTROS. VS. CLINICA DEL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS. **RAD:** 2016-00064-00.

Cartago (V), Abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

Por la secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho a cargo del INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO IDIME S.A. y a favor de **cada uno** de los demandantes LIBARDO ANTONIO GONGORA VERA, LUZ MARINA SOSA MARÍN, ALBA YANETH MUÑOZ GRISALES Y ANA MARÍA GAMBOA FLOREZ la suma de **\$476.028**. Así mismo, inclúyase como agencias en derecho a cargo de los señores demandantes LIBARDO ANTONIO GONGORA VERA, LUZ MARINA SOSA MARÍN, ALBA YANETH MUÑOZ GRISALES, ANA MARÍA GAMBOA FLOREZ Y MARISOL ZAPATA GARCÍA y a favor de la CLINICA NUEVA DE CARTAGO S.A.S., la suma de **medio salario mínimo** por cada uno de éstos. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 058

**El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 6 DE 2022**

EL SECRETARIO _____

A handwritten signature in black ink is written over a horizontal line. The signature is stylized and appears to be the name of the secretary.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Abril 1 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 388

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de FRANCISCO EMILIO AGUIRRE CASTILLO. **Vs.** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
RAD: 2022-00061-00

Cartago, Abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Esta demanda fue remitida por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago por falta de jurisdicción y competencia en la que se pretendía demandar al Departamento del Valle del Cauca mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 1247 del 21 de noviembre de 2016 "*por la cual se resuelve una solicitud de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez*", no obstante, por asegurarse el Despacho remitente si eran competentes o no, obtuvo certificación expedida por el SUBDIRECTOR DE LA GESTIÓN HUMANA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DESARROLLO INSTITUCIONAL respecto a la función realizada por el demandante, en el que manifestó lo siguiente:

"Por decreto No. 1069 del 14 de julio de 1971, fue nombrado en el cargo de OBRERO EN LA GRANJA DE VERSALLES, de la división agropecuaria Granjas, dependiente de la secretaria de Desarrollo y Fomento, posesionándose el 17 de agosto de 1971. Laboro hasta el 11 de enero de 1978, según Resolución No. 0716 del 23 de febrero de 1979".

Si bien entonces fue remitida para que el Juzgado avocara conocimiento de la misma, en razón a la calidad de trabajador oficial del demandante, es menester determinar si este dispensador de justicia es competente o no para tramitar el presente asunto, por lo que se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia, la medida, en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las

limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Al respecto el artículo 8 de nuestro código procedimental establece,

"Art.8.- COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS DEPARTAMENTOS. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **En los procesos que se sigan contra un departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del demandante, cualquiera que sea su cuantía."**

De acuerdo a la norma transcrita hay dos Jueces que tienen la competencia para decidir los conflictos cuando la demandada es un departamento como entidad territorial: el del último lugar donde se haya prestado el servicio dentro del departamento o el de su propia capital, que en el presente caso es la ciudad de Versalles, Valle del Cauca y la ciudad de Cali, Valle del Cauca respectivamente, correspondiéndole al demandante escoger el funcionario que dese le trámite y decida la controversia.

Lo anterior significa que, para el presente caso, los funcionarios competentes para hacerlo son el *Juez Laboral del Circuito de Roldanillo*, ya que este juzgado es cabecera de circuito y le pertenece el Municipio de Versalles y la última función prestada por el demandante lo fue en ese domicilio de conformidad con certificación que obra en el expediente virtual, así como también el Juez Laboral del Circuito de Cali, por ser la capital del Departamento demandado.

Así las cosas, habiendo otros jueces con competencia para tramitar y decidir el litigio que busca proponerse en este asunto y careciendo este Despacho de aquel presupuesto, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia **se dispondrá remitir la demanda impetrada al Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo, toda vez que es el despacho más cercano al lugar de domicilio del actor, no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste auto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por el señor FRANCISCO EMILIO AGUIRRE CASTILLO en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

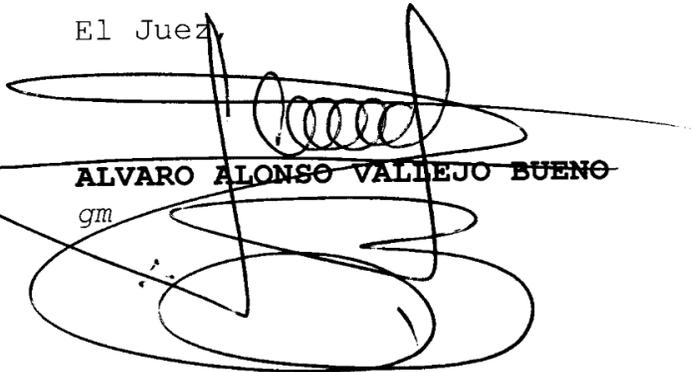
2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA.

3°. Cancélese la radicación.

4°. Reconocer personería para actuar al Dr. VICTOR HUGO GIRALDO GÓMEZ, abogado titulado con T.P. No. 267.826 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, conforme a los términos del poder visible en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. _058_

**El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 6 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la curadora ad litem de la demandada presentó contestación de la demanda dentro del término de ley concedido para ello, y a su vez excepcionó. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, abril 05 de 2022.



JORGE

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 369**

REF: Ejecutivo de MARIA TERESA VALLEJO CARDONA vs
BLANCA LIGIA RUIZ CRUZ

RAD:2021-00017-00 a continuación de ordinario 2009-0004

Cartago, Valle, abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede y como quiera que el escrito contentivo de las excepciones de mérito glosados en el expediente fue presentado dentro del término oportuno para ello, se dará traslado a la parte ejecutante tal y como así lo dispone el artículo 443 del C.G.P. de aplicación analógica establecida en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

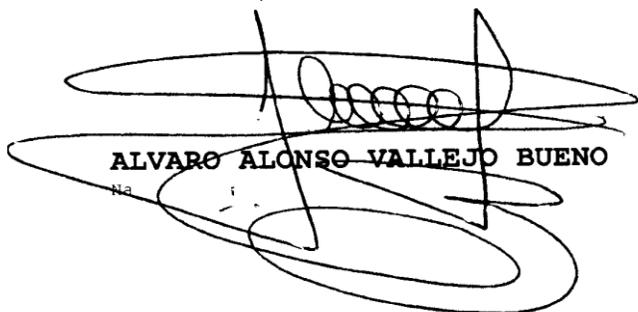
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

DAR TRASLADO de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del C.G.P, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para los fines indicados en tal disposición a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada a través de escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.058

El auto anterior se notifica hoy

ABRIL 06 DE 2022

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Marzo 28 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 390

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de CLAUDIA FERNANDA AGUDELO PATIÑO. **Vs.** JORGE ENRIQUE DIAZ Y OTROS.

RAD: 2022-00045-00.

Cartago, Valle, Abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El hecho primero deberá dividirse en 4 hechos para facilitar su comprensión y lectura, de la siguiente manera: **1.** "El día 02 de septiembre de 2016, la señora CLAUDIA FERNANDA AGUDELO PATIÑO, inicia una relación laboral con el señor JORGE ENRIQUE DIAZ, en el establecimiento de comercio "SALSAMENTARIA LA SEPTIMA" por medio de un contrato verbal de trabajo a término indefinido". **2.** "desarrollando las labores de atención al cliente, despacho de domicilios, surtir mercancía, organizar bodega, realizar aseo y demás actividades propias del negocio". **3.** "dichas actividades las realizaría la trabajadora de manera personal en la dirección Cra 7 # 11-15 barrio el palatino del municipio de Cartago Valle" y **4.** "con una asignación básica salarial correspondiente al SMLV, el cual para esa fecha estaba en SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$737.717.00) y cuyo pago se realizaría en efectivo y de manera quincenal".

b) El hecho SEGUNDO igualmente deberá dividirse en 4 hechos por cuanto se expresan varias ideas en un mismo párrafo, por lo que tendrá que organizarlas de manera individual de la siguiente manera: **1.** "El día 17 de enero del año 2017, la señora CLAUDIA FERNANDA AGUDELO PATIÑO pasa a desarrollar las actividades laborales en el otro establecimiento de comercio perteneciente al negocio familiar, denominado SALSAMENTARIA POLLO PEZ EL PALATINO, actualmente conocida como SALSAMENTARIA

Y DISTRIBUIDORA JUSTO Y BU ENO CARTAGO". 2. "de quien en ese entonces figuraba como propietario el señor DEIBY DIAZ ARDILA, quien fue quien contrato a la trabajadora CLAUDIA FERNANDA AGUDELO PATIÑO". 3. "éste cambio de punto físico para desarrollar las actividades laborales se da por orden de los señores DEIBY DIAZ ARDILA y YERALDIN DIAZ ARDILA, quienes son hijos del señor JORGE ENRIQUE DIAZ". 4. "El señor JORGE ENRIQUE DIAZ, quien se encargó de pagar la seguridad social de la accionante, desde el momento en que fue contratada, la trabajadora conservo las mismas condiciones laborales pactadas al inicio del contrato laboral, a pesar de realizarse una sustitución patronal, en los documentos de cámara de comercio".

c) Existe una contradicción entre la pretensión PRIMERA y el hecho primero respecto a la fecha de inicio de la relación laboral, por cuanto en la primera manifiesta que ésta dio inicio desde el 16 de septiembre de 2016, mientras que en el referido fundamento factico indica que el 2 de septiembre de 2016, por tanto, deberá la apoderada judicial aclarar dicha controversia a fin de dejar como única fecha una de las dos.

d) Se observa en la pretensión SEXTA se habla de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías, sin que esta sanción sea determinada por este hecho, sin embargo, entendiendo el querer de la demandante se le explica que **deberá corregir esta pretensión en cuanto a lo que solicita es la "sanción moratoria por no consignación de las cesantías en un fondo"**.

e) Así mismo, la pretensión SEXTA referente a "sanción moratoria por no pago de cesantías" carece de fundamento fáctico, por lo que se deberá de redactar un nuevo hecho en el que se haga mención de la aludida pretensión o excluir ese pedimento.

f) Observa el Despacho que la demanda se dirige también contra la señora Ana Judith Ardila Velásquez, no obstante pese a referirse a ella en uno que otro hecho, no se vislumbra en los fundamentos facticos que la misma haya tenido relación laboral directa con la demandante, es decir, no se encuentran elementos de modo, tiempo y lugar que indiquen que la señora Judith fue también empleadora de Claudia Patricia, por lo que deberá explicar en la corrección de la demanda como se llevó a cabo la supuesta relación laboral entre ambas partes.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápite previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

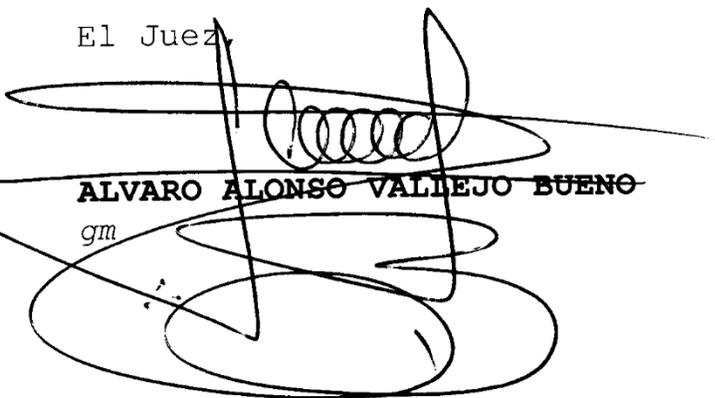
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 058

**El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 6 DE 2022**

EL SECRETARIO